

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO VERBAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA CONTRA MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA Y OTRO. POR PARTE DE MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA**

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Lun 05/10/2020 15:06

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** akilesnampe@gmail.com <akilesnampe@gmail.com>; ospinac62@gmail.com <ospinac62@gmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA POR MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; PODER MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..pdf; PÓLIZA DE SEGUROS PLAN AUTOS GLOBAL NRO. 040007415728.pdf; CONDICIONADO GENERAL Autos F-01-40-209.pdf;

**DOCTOR  
LEONARDO LENIS  
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICACIÓN: 2020-000102  
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA.  
DEMANDADO: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.**

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con c.c. nro. 38.864.811 de buga y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, respetuosamente, me dirijo a usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS**, y formular llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., anexo documentación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo , **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Atentamente,



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**  
**ABOGADA**

📞 315 556 7213

✉️ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle  
Oficina 202 Edificio Apolo

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO VERBAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA CONTRA OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y OTRA. POR PARTE DE OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Lun 05/10/2020 14:54

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: akilesnampe@gmail.com <akilesnampe@gmail.com>; ospinac62@gmail.com <ospinac62@gmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA POR OSCAR HUGO GONZALEZ.pdf; PODER OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..pdf; PÓLIZA DE SEGUROS PLAN AUTOS GLOBAL NRO. 040007415728.pdf; CONDICIONADO GENERAL Autos F-01-40-209.pdf;

**DOCTOR  
LEONARDO LENIS  
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICACIÓN: 2020-000102  
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA.  
DEMANDADO: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.**

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con c.c. nro. 38.864.811 de buga y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de del señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, respetuosamente, me dirijo a usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS**, y formular llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., anexo documentación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo , **dar por CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Atentamente,



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**  
**ABOGADA**

📞 315 556 7213

✉️ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle  
Oficina 202 Edificio Apolo

SEÑOR  
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ.  
**Radicación:** 76001-31-03-008-2020-00102-00

**MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira - Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.684.350, en mi calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, me dirijo, respetuosamente a su Despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo mis intereses y derechos, se notifique de la demanda, conteste la demanda, proponga excepciones, formule llamamiento en garantía, interponga recursos, formule nulidades, participe en el proceso y en general ejerza mi derecho de defensa.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representarme en mi calidad de DEMANDADA, lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

El correo electrónico de mi apoderada es: [dsancle@emcali.net.co](mailto:dsancle@emcali.net.co)

Atentamente,  
*Maria Camila Gonzalez R.*  
**MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**  
C.C. 1.113.684.350 de Palmira - Valle.

Acepto,

*[Firma]*  
**DIANA SANCLEMENTE TORRES**  
C.C. 38.864.811 de Buga - valle  
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

**DOCTOR**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**RADICACION:** 76001-31-03-008-2020-00102-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MARIA CAMILA GONZALEZ.**

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira - valle, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.684.350, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS** CONTRA **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, así:

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A000985365 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, el accidente ocurre en la Calle 23 con Carrera 3 de la ciudad de Cali, a las 9:55 horas del 4 de mayo de 2019. Se consignó como hora de levantamiento del informe de tránsito es 10:05 horas.

Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

Las características del lugar: Área urbana, sector comercial, diseño intersección, condición climática: normal.

Como características de la vía se establecen:

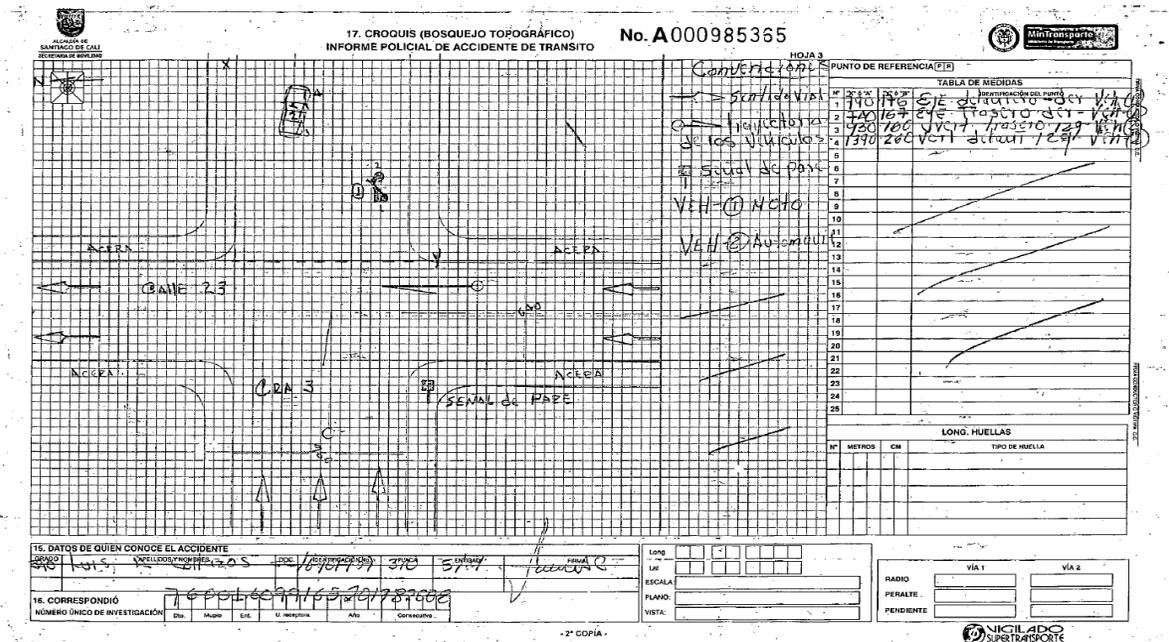
**Para la vía 1, correspondiente al Calle 23:** Geométricas: Recta, plano, con andén. Utilización: Un sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con. Controles de tránsito: Sentido vial. Línea de carril blanca, continua. Visibilidad: normal.

**Para la vía 2, correspondiente a la carrera 3:** Geométricas: Recta, plano, con andén. Utilización: Un sentido. Calzadas: Una. Carriles: Tres o más. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con. Controles de tránsito: Pare. Sentido vial. Línea de carril blanca, continua. Visibilidad: normal.

En el accidente de tránsito hubo dos conductores implicados: El señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, conductor de la motocicleta de placas EAP 40E, marca KYMCO, línea AGILITY, color negro, modelo 2017. La segunda conductora involucrada fue la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ R.**, conductora del vehículo de placas USK261, marca KIA, línea picanto, color plata, modelo 2017, cuyo propietario es el señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**.

La hipótesis del accidente fue: Para el vehículo (2) el código 112 "Desobedecer señal de pare – conductor del vehículo USK 261"

Se levantó el siguiente bosquejo topográfico (Croquis)



Se resalta al Despacho que el bosquejo topográfico, no estableció el punto de impacto, la huella de arrastre, huella de frenada, y tampoco se estableció la presencia de testigos de los hechos.

Informe Policial de Accidente de tránsito fue suscrito por el agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS, placa 310.**

Frente a la hipótesis planteada en el Informe Policial de accidente de Tránsito, es importante mencionar que los guardas de tránsito no son testigos presenciales de los hechos, pues llegan al sitio después de ocurrido el accidente de tránsito, siendo un testigo ex post facto. En el presente accidente, el guarda acudió al lugar del siniestro a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos desde la ocurrencia del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis planteada en el informe policial de accidente de tránsito, no es plena prueba de la causa del siniestro, pues el accidente no fue percibido de manera directa por el agente de tránsito.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

Como se mencionó anteriormente, la hipótesis fue establecida por el guarda de tránsito, sin haber presenciado de manera directa el accidente, por tanto, no corresponde a la causa definitiva del accidente.

Frente al video aportado por la parte actora, se resalta al Despacho, que carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

***“Artículo 243. Distintas clases de documentos***

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

**“Artículo 244. Documento auténtico**

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

**AL HECHO TERCERO: ME ATENGO A LO QUE CONSTE EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO.**

Para la época en que ocurrieron los hechos que suscitaron el presente proceso, se encontraba vigente la póliza de seguros **PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** contratada con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para la vigencia comprendida entre el **1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, en la que el vehículo asegurado es el KIA PICANTO de placa USK 261.

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza **Nro. 040007415728**, proforma F-01-40-209, a través de la cobertura **DAÑOS A TERCEROS**, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que se causen a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.

Se formulará llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por parte de MARIA CAMILA GONZALEZ, por tratarse de la conductora autorizada.

**AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.**

Para que proceda la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es decir, el daño padecido por el actor, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad. Esta declaratoria de responsabilidad únicamente se establecerá a través de un pronunciamiento judicial.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.**

Los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito, desarrollaban una actividad peligrosa que les imponía cumplir con los deberes de conducta de **PERICIA, PRUDENCIA Y CUIDADO**, por tanto, deberá demostrar la parte actora en el presente proceso, que la conducta de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ, conductora del vehículo de placas USK 261, fue la causa determinante del accidente de tránsito.

El conductor de la motocicleta, CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, también se desplazaba por vía pública, obligándose a cumplir las normas de tránsito vigentes, en especial las consagradas en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

***“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos***

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

Igualmente, destaco que el accidente tuvo ocurrencia en un área urbana, sector comercial, en la intersección de la calle 23 con carrera 3 de la ciudad de Cali, por tanto, ambos conductores debían reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H, tal y como lo prescribe el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito:

**“Artículo 74. Reducción de velocidad**

*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.” Subrayado propio.*

Frente a la hipótesis señalada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, debe tenerse en cuenta que esta es una suposición efectuada por el GUARDA DE TRÁNSITO (Definición de hipótesis según la RAE: “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), por tanto, no es plena prueba de la causa del siniestro.

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

Es cierto que el señor CARLOS FABIÁN OSPINA se desempeñaba como servidor público adscrito a la Policía del Valle del Cauca.

Respecto de las lesiones, secuelas y gastos incurridos por el actor, me atengo a lo que se pruebe con los soportes pertinentes.

**AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UN PERJUICIO DE ÍNDOLE MORAL SUFRIDO POR LA PARTE ACTORA.**

**AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

No me consta el estado de salud del señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, antes del accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2019, ni que cumpliera con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

En la “*comunicación no participación en concurso*”, dirigida al señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, del 22 de agosto de 2019, se lee textualmente:

*“De manera atenta, me permito informar al señor Patrullero que mediante acta No. 003 ADEHU-GRUAS2.25 del 14 y 15 de agosto de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, NO emitió concepto favorable para su participación en las prueba del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2019, en atención a que no cumplió con los requisitos establecidos en el (los numerales(es) 2, parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2.000, al registrar la(s) siguiente(s) novedad(es): La dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico de fecha 14/08/20169, lo reporta como: **NO ENTREGO FICHA.**” Subrayado y negrilla propios.*

De allí, que no es cierta la afirmación realizada en el presente hecho sobre que el lesionado *“no realizó los correspondientes exámenes médicos debido a su estado de salud”*

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la subsanación de la demanda, la parte actora desistió de la solicitud de reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante, por cuanto no pudo acreditar con certeza la diferencia salarial entre uno y otro cargo.

En consecuencia, el presente no es un hecho relevante para el fondo del asunto toda vez que ya no será objeto de debate.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL.**

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambos conductores ejecutaban una actividad peligrosa, casos en los cuales el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el tema de colisión de actividades peligrosas, se pronunció el **TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, en sentencia del 11 de agosto de 2020, **M.P. Dr. Homero Mora Insuasty**, así:

*“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:*

*“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”*

*De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.*

*En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena*

*operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.*

*Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:*

*“(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)*

*De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso.” Subrayado y negrilla propios.*

En casos como el que nos ocupa, en el cual concurren en cabeza de ambos extremos procesales la realización de una actividad peligrosa, la parte actora no puede limitarse a acreditar la ocurrencia del hecho y del daño padecido, sino que debe probar la culpa del demandado en la ocurrencia del accidente. En el sub judice, no existen los elementos probatorios suficientes que logren acreditar la existencia de culpa en cabeza de la mi representada, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

## **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En esta forma se estableció que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora incluyó en el juramento estimatorio, el valor de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

El DAÑO EMERGENTE es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora. Frente a este concepto, en la demanda se solicita la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se aportaron todos los soportes que apoyen la cifra requerida como indemnización por este concepto.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

## **EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.**

Para que exista responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En **Sentencia de Casación 5674-2018**, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

*“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.*

*Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”*

En el presente asunto, EL NEXO DE CAUSALIDAD, no se encuentra acreditado plenamente, pues los medios probatorios allegados con la demanda, no son suficientes para demostrar que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor CARLOS FABIÁN OSPINA, ocurrió como consecuencia de la conducta culposa de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba plena y absoluta para fundamentar una declaratoria de responsabilidad, pues en él, se incorporan unos datos tomados por el guarda de tránsito, el cual no fue testigo presencial del accidente, por tanto, la hipótesis planteada por el funcionario, es una suposición que debe ser ratificada por otros medios de prueba.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

*“No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.*

Por su parte, el **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

*“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”*

*“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”*

En este escenario, no procedería una declaratoria de RESPONSABILIDAD en cabeza del extremo pasivo, por no existir fundamento probatorio en la cual se soportaría dicha declaratoria.

## **2. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS de AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y la culpa del responsable.

En el presente caso, el accidente de tránsito involucra un vehículo de placa USK 261, marca KIA, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2017, conducido por la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, y una moto de placas EAP 40E, marca KYMCO, línea AGILITY, color negro, modelo 2017, conducida por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**. Se presume, en consecuencia, la culpa de ambos conductores.

La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposo de la demandada, es decir, de la conductora nro. 2 **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, fue la causa determinante del siniestro.

La parte actora no ha probado la culpa de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ en el siniestro acaecido el día 4 de mayo de 2019, como conductora del vehículo de placas USK 261, pues los únicos medios de convicción que aporta en este sentido son:

El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en el cual se establece una hipótesis por parte del GUARDA DE TRÁNSITO, que no representa un juicio de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que fue levantado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, ya que el agente de tránsito concurrió al lugar de los hechos a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos de la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, se observa que el bosquejo topográfico carece de algunos datos importantes para el asunto, como lo son el punto de impacto, la huella de arrastre, etc.

El otro medio de prueba aportado por la parte demandante consiste en un video de los hechos, que carece de nomenclatura, fecha, hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso.

### **3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CULPA DE LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACA USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 4 DE MAYO DE 2019.**

De conformidad con lo expresado anteriormente, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes que logren demostrar la existencia de un actuar culposo de la conductora del vehículo de placas USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ, lo cual no ha sucedido en el presente asunto.

La demanda se soportó únicamente en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO elaborado por el AGENTE LUIS A. COLLAZOS, informe que carece de valor probatorio por sí solo, pues como se ha expresado, el agente de tránsito es un testigo ex post facto, el cual acude al lugar de los hechos una vez ya ha ocurrido el accidente de tránsito, siendo, en consecuencia un tercero, que levanta su hipótesis con fundamento en su percepción, sin que ello pueda recibirse como un juicio de responsabilidad.

De acuerdo con el artículo 149 de la ley 769 de 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, el informe de tránsito debe contener los siguientes aspectos:

**“Artículo 149. Descripción**

*En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” Subrayado propio.*

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

*“No obstante, éstas causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.*

Por su parte, el **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

*“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”*

*“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”*

En consecuencia, la hipótesis planteada en el Informe policial de accidente de tránsito, no acarrea un juicio de responsabilidad, esta tiene una importancia estadística para determinar los factores de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. Sin embargo, deberá ser ratificada por el guarda de tránsito en el proceso judicial respectivo y corroborada por otros medios de prueba allegados al proceso.

De la ausencia de elementos de convicción suficientes que lleven al juez a determinar que la culpabilidad en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor CARLOS

FABIÁN OSPINA LASPRILLA, recae en la conductora del vehículo nro. 2 MARIA CAMILA GONZALEZ, deriva una inexistencia de responsabilidad a cargo del extremo pasivo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Se destaca que el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, se desplazaba por vía pública, que le imponía acatar las normas de tránsito vigentes, dentro de las que se encuentra la obligación de reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H, tal y como lo establece el artículo 74 del código Nacional de Tránsito, por encontrarse en proximidad a una intersección vial.

#### **4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.**

##### **FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE:**

El apoderado de la parte actora, fundamenta la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente, en una serie de recibos por concepto de transportes, terapias físicas, medicamentos, etc, cuantificando este perjuicio en la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se allegaron todos los recibos que soporten dicha suma.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

##### **FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

La parte actora solicita indemnización de perjuicios extrapatrimoniales con fundamento en las tablas del CONSEJO DE ESTADO, las cuales no son aplicables a la jurisdicción civil.

Frente al daño moral, la parte actora solicita indemnización por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el lesionado CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, 100 SMLMV para su hija, 100 SMLMV para su madre, y 100 SMLMV para cada uno de sus 3 hermanos, para un total de 600 SMLMV.

Estos valores desbordan lo reconocido por la Jurisprudencia en casos similares.

La Corte Suprema de ha determinado que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección.

EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE CUENTA CON EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se allegó la historia clínica y la valoración definitiva realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, que le otorga al señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, una incapacidad médico legal definitivo de 120 días.

Como consecuencia de la desproporción de los valores pretendidos por la parte actora frente a este tipo de perjuicio de orden inmaterial, solicito al honorable Despacho no reconocer estos montos por ser claramente excesivos.

Igualmente, se solicitó indemnización por daño a la salud y daño a la vida de relación, en cuantía de 100 SMLMV por cada concepto, lo que genera que se esté cobrando doblemente el mismo perjuicio, de tal forma que no son procedentes ambos conceptos.

#### **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.**

#### **5. CONCURRENCIA DE CULPAS.**

De manera subsidiaria se propone la presente excepción, sin que esto implique aceptación de Responsabilidad, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, el cual prescribe:

**"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas, lo siguiente:

*"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. del 29 de abril de 1987)."*  
(Subrayado propio).

En el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 2019, participó activamente el señor el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, ya que el motociclista se desplazaba por una vía urbana, sector comercial y en proximidad a una intersección, lo cual le imponía el deber de reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

***"Artículo 74. Reducción de velocidad***

*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección."* Subrayado propio.

**6. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mis representados.

## **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito separado se formulará LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728, VIGENCIA comprendida desde el día 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020, por cuanto tiene cobertura en la póliza, como CONDUCTORA AUTORIZADA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

## **PRUEBAS QUE SE HACEN VALER**

### **1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.**

**1.1)** Poder para actuar. (Se aporta)

**1.2)** Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A000985365** de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

### **2. TESTIMONIALES**

**2.1)** Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS**, identificado con la c.c. nro. 16.701.737, placa nro. 310, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la Secretaria de tránsito y transportes, sede Salomia de la ciudad de Cali. (Se desconoce correo electrónico)

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE.**

**3.1)** Solicito al Despacho practicar INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.395.552, conductor de la motocicleta placas EAP 40E que estuvo involucrado en el accidente de tránsito.

Objeto de la prueba: Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y demás aspectos que interesen al proceso

El testigo puede ser citado en la Carrera 28 A No. 10 - 325. Correo electrónico: [ospina62@gmail.com](mailto:ospina62@gmail.com) Teléfono: 350852377 (Datos aportados con la demanda)

#### **4. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **4.1) OBJECCIÓN AL VIDEO APORTADO**

El video aportado en la demanda como prueba carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

##### ***“Artículo 243. Distintas clases de documentos***

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

##### ***“Artículo 244. Documento auténtico***

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

#### NOTIFICACIONES

**MI REPRESENTADA,**

**MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**

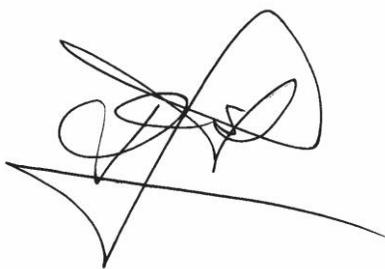
DIRRECCIÓN: CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [axgonzalez90@hotmail.com](mailto:axgonzalez90@hotmail.com)**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [dsancle@emcali.net.co](mailto:dsancle@emcali.net.co)**

Del Señor Juez, Atentamente,



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**  
**C.C. 38.864.811 de Buga**  
**T.P. No 44.379 del C.S. de la J.**

SEÑOR  
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

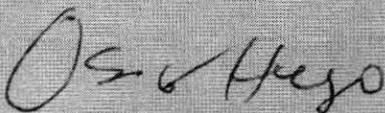
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ.  
**Radicación:** 76001-31-03-008-2020-00102-00

**OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Palmira - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.402.345, en mi calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, me dirijo, respetuosamente a su Despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo mis intereses y derechos, se notifique de la demanda, conteste la demanda, proponga excepciones, formule llamamiento en garantía, interponga recursos, formule nulidades, participe en el proceso y en general ejerza mi derecho de defensa.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representarme en mi calidad de DEMANDADO, lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

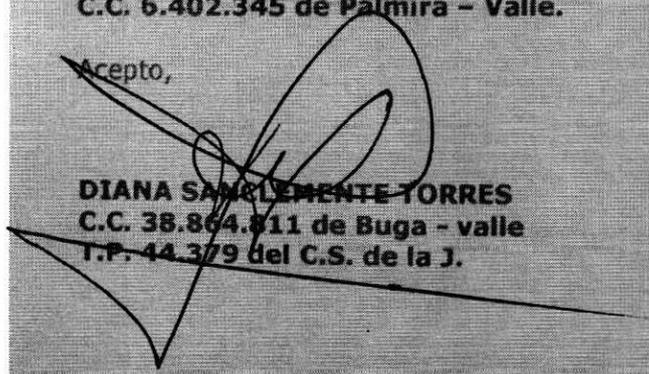
El correo electrónico de mi apoderada es: [dsancle@emcali.net.co](mailto:dsancle@emcali.net.co)

Atentamente,



**OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**  
C.C. 6.402.345 de Palmira - Valle.

Acepto,



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**  
C.C. 38.864.811 de Buga - valle  
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

**DOCTOR**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**RADICACION:** 76001-31-03-008-2020-00102-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.**

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial del demandado, **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira - valle, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.402.345, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS** CONTRA **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, así:

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A000985365 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, el accidente ocurre en la Calle 23 con Carrera 3 de la ciudad de Cali, a las 9:55 horas del 4 de mayo de 2019. Se consignó como hora de levantamiento del informe de tránsito es 10:05 horas.

Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

Las características del lugar: Área urbana, sector comercial, diseño intersección, condición climática: normal.

Como características de la vía se establecen:

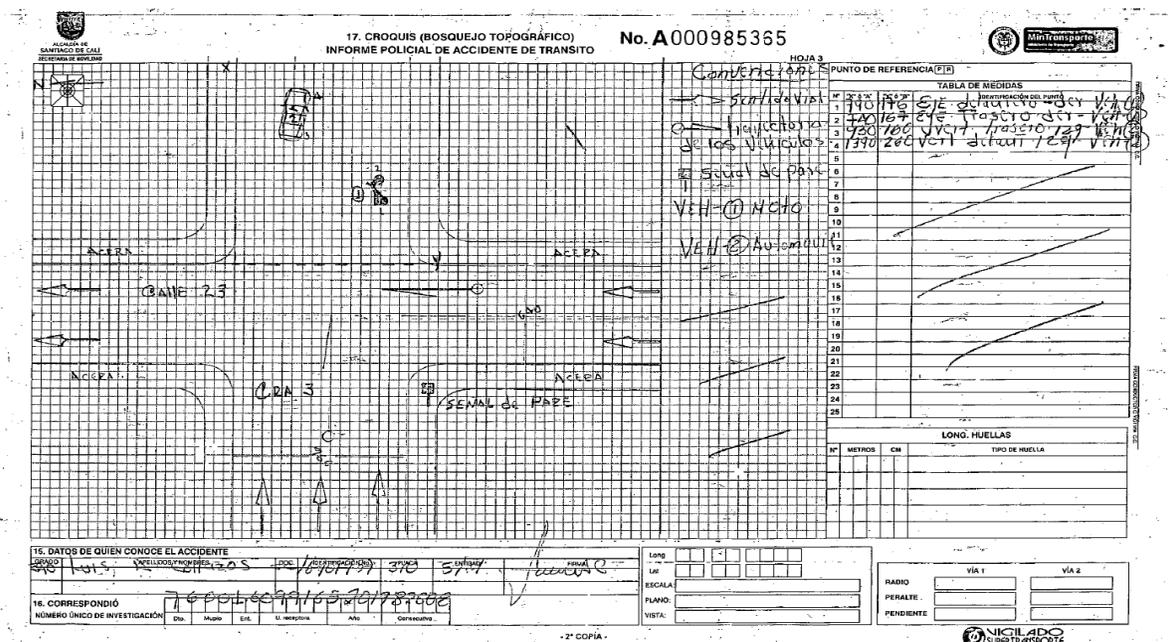
**Para la vía 1, correspondiente al Calle 23:** Geométricas: Recta, plano, con andén. Utilización: Un sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con. Controles de tránsito: Sentido vial. Línea de carril blanca, continua. Visibilidad: normal.

**Para la vía 2, correspondiente a la carrera 3:** Geométricas: Recta, plano, con andén. Utilización: Un sentido. Calzadas: Una. Carriles: Tres o más. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con. Controles de tránsito: Pare. Sentido vial. Línea de carril blanca, continua. Visibilidad: normal.

En el accidente de tránsito hubo dos conductores implicados: El señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, conductor de la motocicleta de placas EAP 40E, marca KYMCO, línea AGILITY, color negro, modelo 2017. La segunda conductora involucrada fue la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ R.**, conductora del vehículo de placas USK261, marca KIA, línea picanto, color plata, modelo 2017, cuyo propietario es el señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**.

La hipótesis del accidente fue: Para el vehículo (2) el código 112 “Desobedecer señal de pare – conductor del vehículo USK 261”

Se levantó el siguiente bosquejo topográfico (Croquis)



17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) No. A000985365

HOJA 3

CONVERSIÓN

PUNTO DE REFERENCIA (P.R.)	COORDENADAS
1	510 190 2
2	410 167 5
3	430 160 5
4	1390 260 5

TABLA DE MEDIDAS

Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 7600160916570178000

77 COPIA

NIGILADO SUPERTRANSPORTE

Se resalta al Despacho que el bosquejo topográfico, no estableció el punto de impacto, la huella de arrastre, huella de frenada, y tampoco se estableció la presencia de testigos de los hechos.

Informe Policial de Accidente de tránsito fue suscrito por el agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS, placa 310.**

Frente a la hipótesis planteada en el Informe Policial de accidente de Tránsito, es importante mencionar que los guardas de tránsito no son testigos presenciales de los hechos, pues llegan al sitio después de ocurrido el accidente de tránsito, siendo un testigo ex post facto. En el presente accidente, el guarda acudió al lugar del siniestro a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos desde la ocurrencia del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis planteada en el informe policial de accidente de tránsito, no es plena prueba de la causa del siniestro, pues el accidente no fue percibido de manera directa por el agente de tránsito.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

Como se mencionó anteriormente, la hipótesis fue establecida por el guarda de tránsito, sin haber presenciado de manera directa el accidente, por tanto, no corresponde a la causa definitiva del accidente.

Frente al video aportado por la parte actora, se resalta al Despacho, que carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

***“Artículo 243. Distintas clases de documentos***

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

**“Artículo 244. Documento auténtico**

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

**AL HECHO TERCERO: ME ATENGO A LO QUE CONSTE EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO.**

Para la época en que ocurrieron los hechos que suscitaron el presente proceso, se encontraba vigente la póliza de seguros **PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** contratada con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para la vigencia comprendida entre el **1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, en la cual el señor OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA funge como ASEGURADO Y BENEFICIARIO y en la que el vehículo asegurado es el KIA PICANTO de placa USK 261.

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza **Nro. 040007415728**, proforma F-01-40-209, a través de la cobertura **DAÑOS A TERCEROS**, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que se causen a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.

Se formulará llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por parte de OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA, en calidad de asegurado y beneficiario.

**AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.**

Para que proceda la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es decir, el daño padecido por el actor, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad. Esta declaratoria de responsabilidad únicamente se establecerá a través de un pronunciamiento judicial.

El señor **OSCAR HUGO GONZALEZ**, para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba asegurado a través de la póliza de seguro **PLAN AUTOS GLOBAL nro. 040007415728 para la vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, expedida por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a quien se formulará llamamiento en garantía en escrito aparte.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.**

Los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito, desarrollaban una actividad peligrosa que les imponía cumplir con los deberes de conducta de **PERICIA, PRUDENCIA Y CUIDADO**, por tanto, deberá demostrar la parte actora en el presente proceso, que la conducta de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ, conductora del vehículo de placas USK 261, fue la causa determinante del accidente de tránsito.

El conductor de la motocicleta, CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, también se desplazaba por vía pública, obligándose a cumplir las normas de tránsito vigentes, en especial las consagradas en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

***“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos***

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

Igualmente, destaco que el accidente tuvo ocurrencia en un área urbana, sector comercial, en la intersección de la calle 23 con carrera 3 de la ciudad de Cali, por tanto, ambos conductores debían reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H, tal y como lo prescribe el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito:

**“Artículo 74. Reducción de velocidad**

*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.” Subrayado propio.*

Frente a la hipótesis señalada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, debe tenerse en cuenta que esta es una suposición efectuada por el GUARDA DE TRÁNSITO (Definición de hipótesis según la RAE: “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), por tanto, no es plena prueba de la causa del siniestro.

Ahora bien, mí representado, para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba asegurado, a través de **la póliza de seguro PLAN AUTOS GLOBAL nro. 040007415728 vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, seguro en el cual la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cubre los daños ocasionados a terceros por accidentes ocasionados con el vehículo de palca USK 261.

Se formulará el llamamiento en garantía respectivo, para que en caso de un fallo condenatorio en contra de mi representado, la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** indemnice conforme a los valores asegurados pactados en la póliza.

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

Es cierto que el señor CARLOS FABIÁN OSPINA se desempeñaba como servidor público adscrito a la Policía del Valle del Cauca.

Respecto de las lesiones, secuelas y gastos incurridos por el actor, me atengo a lo que se pruebe con los soportes pertinentes.

**AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UN PERJUICIO DE ÍNDOLE MORAL SUFRIDO POR LA PARTE ACTORA.**

**AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

No me consta el estado de salud del señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, antes del accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2019, ni que cumpliera con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

En la “comunicación no participación en concurso”, dirigida al señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, del 22 de agosto de 2019, se lee textualmente:

*“De manera atenta, me permito informar al señor Patrullero que mediante acta No. 003 ADEHU-GRUAS2.25 del 14 y 15 de agosto de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, NO emitió concepto favorable para su participación en las prueba del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2019, en atención a que no cumplió con los requisitos establecidos en el (los numerales(es) 2, parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2.000, al registrar la(s) siguiente(s) novedad(es): La dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico de fecha 14/08/20169, lo reporta como: **NO ENTREGO FICHA.**” Subrayado y negrilla propios.*

De allí, que no es cierta la afirmación realizada en el presente hecho sobre que el lesionado “no realizó los correspondientes exámenes médicos debido a su estado de salud”

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la subsanación de la demanda, la parte actora desistió de la solicitud de reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante, por cuanto no pudo acreditar con certeza la diferencia salarial entre uno y otro cargo.

En consecuencia, el presente no es un hecho relevante para el fondo del asunto toda vez que ya no será objeto de debate.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL.**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece:

*"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambos conductores ejecutaban una actividad peligrosa, casos en los cuales el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el tema de colisión de actividades peligrosas, se pronunció el **TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, en sentencia del 11 de agosto de 2020, **M.P. Dr. Homero Mora Insuasty**, así:

*“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:*

*“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”*

*De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.*

*En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.*

*Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:*

*“(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)*

*De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta **sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso.**” Subrayado y negrilla propios.*

En casos como el que nos ocupa, en el cual concurren en cabeza de ambos extremos procesales la realización de una actividad peligrosa, la parte actora no puede limitarse a acreditar la ocurrencia del hecho y del daño padecido, sino que debe probar la culpa del demandado en la ocurrencia del accidente. En el sub judice, no existen los elementos probatorios suficientes que logren acreditar la existencia de culpa en cabeza de la conductora del vehículo de placas USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

## **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En esta forma se estableció que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora incluyó en el juramento estimatorio, el valor de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

El DAÑO EMERGENTE es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora. Frente a este concepto, en la demanda se solicita la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se aportaron todos los soportes que apoyen la cifra requerida como indemnización por este concepto.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

#### **EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

##### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.**

Para que exista responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En **Sentencia de Casación 5674-2018**, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

*“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.*”

*Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”*

En el presente asunto, EL NEXO DE CAUSALIDAD, no se encuentra acreditado plenamente, pues los medios probatorios allegados con la demanda, no son suficientes para demostrar que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor CARLOS FABIÁN OSPINA, ocurrió como consecuencia de la conducta culposa de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba plena y absoluta para fundamentar una declaratoria de responsabilidad, pues en él, se incorporan unos datos tomados por el guarda de tránsito, el cual no fue testigo presencial del accidente, por tanto, la hipótesis planteada por el funcionario, es una suposición que debe ser ratificada por otros medios de prueba.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

*“No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.*

Por su parte, el **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

*“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”*

*“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”*

En este escenario, no procedería una declaratoria de RESPONSABILIDAD en cabeza del extremo pasivo, por no existir fundamento probatorio en la cual se soportaría dicha declaratoria.

## **2. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS de AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y la culpa del responsable.

En el presente caso, el accidente de tránsito involucra un vehículo de placa USK 261, marca KIA, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2017, conducido por la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, y una moto de placas EAP 40E, marca KYMCO, línea AGILITY, color negro, modelo 2017, conducida por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**. Se presume, en consecuencia, la culpa de ambos conductores.

La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposo de la demandada, es decir, de la conductora nro. 2 **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, fue la causa determinante del siniestro.

La parte actora no ha probado la culpa de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ en el siniestro acaecido el día 4 de mayo de 2019, como conductora del vehículo de placas USK 261, pues los únicos medios de convicción que aporta en este sentido son: El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en el cual se establece una hipótesis por parte del GUARDA DE TRÁNSITO, que no representa un juicio de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que fue levantado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, ya que el agente de tránsito concurrió al lugar de los hechos a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos de la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, se observa que el bosquejo topográfico carece de algunos datos importantes para el asunto, como lo son el punto de impacto, la huella de arrastre, etc.

El otro medio de prueba aportado por la parte demandante consiste en un video de los hechos, que carece de nomenclatura, fecha, hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso.

### **3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CULPA DE LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACA USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 4 DE MAYO DE 2019.**

De conformidad con lo expresado anteriormente, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes que logren demostrar la existencia de un actuar culposos de la conductora del vehículo de placas USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ, lo cual no ha sucedido en el presente asunto.

La demanda se soportó únicamente en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO elaborado por el AGENTE LUIS A. COLLAZOS, informe que carece de valor probatorio por sí solo, pues como se ha expresado, el agente de tránsito es un testigo ex post facto, el cual acude al lugar de los hechos una vez ya ha ocurrido el accidente de tránsito, siendo, en consecuencia un tercero, que levanta su hipótesis con fundamento en su percepción, sin que ello pueda recibirse como un juicio de responsabilidad.

De acuerdo con el artículo 149 de la ley 769 de 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, el informe de tránsito debe contener los siguientes aspectos:

#### **“Artículo 149. Descripción**

*En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” Subrayado propio.*

De acuerdo con **la GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

*“No obstante, éstas causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.*

Por su parte, el **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

*“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”*

*“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”*

En consecuencia, la hipótesis planteada en el Informe policial de accidente de tránsito, no acarrea un juicio de responsabilidad, esta tiene una importancia estadística para determinar los factores de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. Sin embargo, deberá ser ratificada por el guarda de tránsito en el proceso judicial respectivo y corroborada por otros medios de prueba allegados al proceso.

De la ausencia de elementos de convicción suficientes que lleven al juez a determinar que la culpabilidad en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, recae en la conductora del vehículo nro. 2 MARIA CAMILA GONZALEZ, deriva una inexistencia de responsabilidad a cargo del extremo pasivo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Se destaca que el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, se desplazaba por vía pública, que le imponía acatar las normas de tránsito vigentes, dentro de las que se encuentra la obligación de reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H, tal y como lo establece el artículo 74 del código Nacional de Tránsito, por encontrarse en proximidad a una intersección vial.

#### **4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.**

##### **FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE:**

El apoderado de la parte actora, fundamenta la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente, en una serie de recibos por concepto de transportes, terapias físicas, medicamentos, etc, cuantificando este perjuicio en la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se allegaron todos los recibos que soporten dicha suma.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

##### **FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

La parte actora solicita indemnización de perjuicios extrapatrimoniales con fundamento en las tablas del CONSEJO DE ESTADO, las cuales no son aplicables a la jurisdicción civil.

Frente al daño moral, la parte actora solicita indemnización por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el lesionado CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, 100 SMLMV para su hija, 100 SMLMV para su madre, y 100 SMLMV para cada uno de sus 3 hermanos, para un total de 600 SMLMV.

Estos valores desbordan lo reconocido por la Jurisprudencia en casos similares.

La Corte Suprema de ha determinado que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección.

SE DESTACA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE CUENTA CON EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se allegó la historia clínica y la valoración definitiva realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, que le otorga al señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, una incapacidad médico legal definitivo de 120 días.

Como consecuencia de la desproporción de los valores pretendidos por la parte actora frente a este tipo de perjuicio de orden inmaterial, solicito al honorable Despacho no reconocer estos montos por ser claramente excesivos.

Igualmente, se solicitó indemnización por daño a la salud y daño a la vida de relación, en cuantía de 100 SMLMV por cada concepto, lo que genera que se esté cobrando doblemente el mismo perjuicio, de tal forma que no son procedentes ambos conceptos.

#### **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.**

#### **5. CONCURRENCIA DE CULPAS.**

De manera subsidiaria se propone la presente excepción, sin que esto implique aceptación de Responsabilidad, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, el cual prescribe:

**"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas, lo siguiente:

*"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. del 29 de abril de 1987)."*  
(Subrayado propio).

En el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 2019, participó activamente el señor el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, ya que el motociclista se desplazaba por una vía urbana, sector comercial y en proximidad a una intersección, lo cual le imponía el deber de reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

***"Artículo 74. Reducción de velocidad***

*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección."* Subrayado propio.

**6. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mis representados.

## **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito separado se formulará **LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728**, VIGENCIA comprendida desde el **día 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, por cuanto tiene cobertura en la póliza, como ASEGURADO Y BENEFICIARIO EL SEÑOR OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.

## **PRUEBAS QUE SE HACEN VALER**

### **1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.**

**1.1)** Poder para actuar. (Se aporta)

**1.2)** Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A000985365** de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

### **2. TESTIMONIALES**

**2.1)** Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS**, identificado con la c.c. nro. 16.701.737, placa nro. 310, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la Secretaria de tránsito y transportes, sede Salomia de la ciudad de Cali. (Se desconoce correo electrónico)

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE.**

**3.1)** Solicito al Despacho practicar INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.395.552, conductor de la motocicleta placas EAP 40E que estuvo involucrado en el accidente de tránsito.

Objeto de la prueba: Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y demás aspectos que interesen al proceso.

El testigo puede ser citado en la Carrera 28 A No. 10 - 325. Correo electrónico: [ospina62@gmail.com](mailto:ospina62@gmail.com) Teléfono: 350852377 (Datos aportados con la demanda)

#### **4. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **4.1) OBJECCIÓN AL VIDEO APORTADO**

El video aportado en la demanda como prueba carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

##### ***“Artículo 243. Distintas clases de documentos***

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

##### ***“Artículo 244. Documento auténtico***

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

#### NOTIFICACIONES

**MI REPRESENTADO,**

**OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**

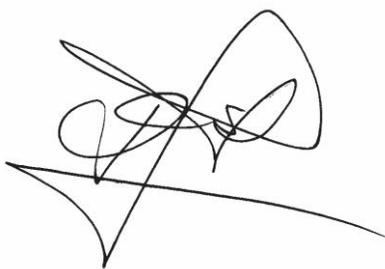
DIRRECCIÓN: CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [axgonzalez90@hotmail.com](mailto:axgonzalez90@hotmail.com)

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [dsancle@emcali.net.co](mailto:dsancle@emcali.net.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**

**C.C. 38.864.811 de Buga**

**T.P. No 44.379 del C.S. de la J.**